

## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE

### L E Y :

**ARTÍCULO 1°.-** Establécense en la currícula educativa provincial, de gestión estatal y privada, las bases y principios de la Educación Emocional en todos los niveles y modalidades educativos, que se desarrollará en forma transversal, obligatoria e integral en cada espacio curricular.

**ARTÍCULO 2°.-** A los fines de esta ley se entiende por Educación Emocional: “El proceso educativo, continuo y permanente, que pretende potenciar el desarrollo de las competencias emocionales como elemento esencial del desarrollo humano, con objeto de capacitarle para la vida y con la finalidad de aumentar el bienestar personal y social”.

**ARTÍCULO 3.- OBJETO.** La presente Ley tiene por objeto el desarrollo de competencias emocionales: formación de conciencia emocional; regulación emocional; autogestión; inteligencia interpersonal e intrapersonal; co-construcción de significados para permitir pensar; educación del ser humano en el descubrimiento de sí mismo y del entorno, fortaleciendo la creatividad para las habilidades de la vida y el bienestar.

**ARTÍCULO 4°.- FINES Y OBJETIVOS.** Desarrollar mediante la enseñanza formal en la integralidad curricular cada una de las competencias emocionales. Obtener una superior comprensión de las emociones que permitan ampliar la habilidad para desarrollar las propias emociones. Permitir el reconocimiento de las distintas dimensiones del desarrollo del ser humano en sus diversos aspectos: social; biológico; psicológico y espiritual, a fin de lograr cambios culturales. Suscitar términos comunicacionales eficaces. Asimismo alcanzar habilidades emocionales que generen autorregulación; motivación y aprovechamiento productivo de las emociones; empatía y todo otro objetivo realizable en el ámbito de competencia de la Educación Emocional.

**ARTÍCULO 5°.-** El Estado Provincial garantizará y promoverá la formación docente en Educación Emocional, implementando áreas de formación, de investigación, desarrollo y evaluación de los procesos. Las acciones que se instrumentarán estarán a cargo de profesionales, técnicos y docentes con formación específica y con capacitación pedagógica, en función de los contenidos que se aprueben.

**ARTÍCULO 6°.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN.** La autoridad de Aplicación de la presente Ley será el Consejo General de Educación.

**ARTÍCULO 7°.-** Comuníquese, etcétera.

**PARANÁ, SALA DE SESIONES, 11 de agosto de 2021.**

**Lic. María Laura STRATTA**  
**Presidenta H. C. de Senadores**

**Dr. Lautaro SCHIAVONI**  
**Secretario H. C. de Senadores**

**ES COPIA AUTENTICA**